



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 295-2021-MINEM/CM

Lima, 5 de agosto de 2021

EXPEDIENTE : "INDUSTRIAS MURRIETA I", código 66-00003-18
MATERIA : Nulidad de oficio
PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto
ADMINISTRADO : Industrias Murrieta S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "INDUSTRIAS MURRIETA I", código 66-00003-18, fue formulado el 04 de mayo de 2018, por Industrias Murrieta S.A.C., por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto.
2. Mediante Informe N° 012-2018-GRL/DREM-DTM, de fecha 17 de mayo de 2018, de la Dirección Técnica de Minería de la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto (DREM Loreto), se señala que el expediente del petitorio minero "INDUSTRIAS MURRIETA I" no ha sido consultado al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR). Asimismo, se advierte que el área peticionada se encuentra parcialmente superpuesta al derecho minero prioritario "DON POLLO", código 01-01336-15, el cual cuenta con coordenadas UTM definitivas; precisándose que el área disponible es de 70.7502 hectáreas. Revisado el petitorio minero en la Carta Nacional Iquitos, Hoja 08-P, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional-IGN (DATUM WGS84), no se observa, entre otras, zona agrícola. Se adjunta plano en el que se señala las coordenadas UTM a respetar (fs. 25).
3. Por resolución de fecha 21 de mayo de 2018, sustentada en el Informe N° 01-2018-GRL/DREM/OAL/M, la DREM Loreto ordena que se expidan los carteles de aviso del derecho minero "INDUSTRIAS MURRIETA I", por lo que, con Escrito N° 66-000017-18-T, de fecha 01 de junio de 2018, la peticionaria presenta las páginas enteras de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 30 de mayo de 2018 (fs. 35), y en el diario local "La Región", con fecha 29 de mayo de 2018 (fs. 36).
4. La Dirección Técnico de Minería de la DREM Loreto, mediante Informe N° 018-2018-GRL/DREM-DTM, de fecha 04 de julio de 2018, ratifica la opinión técnica señalada en el punto 2 de la presente resolución.
5. Por Informe Legal N° 083-2018-GRL-DREM-OAL, de fecha 10 de julio de 2018, la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Técnica de Minería refiere que revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que la peticionaria ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 295-2021-MINEM/CM

Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y que no existe oposición en trámite. Asimismo, indica que la Dirección Técnica de Minería, sobre el aspecto técnico del petitorio minero, observa que sus coordenadas UTM están enmarcadas dentro del sistema de cuadrículas que lleva la Dirección de Concesiones Mineras y, además, no hay dentro de las cuadrículas derechos mineros anteriores; por lo que, habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 del texto único ordenado antes citado y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera.

1. 6. Mediante Resolución Directoral N° 078-2018-GRL-DREM-L, de fecha 11 de julio de 2018 (fs. 50-57), la DREM Loreto otorga el título de la concesión minera no metálica "INDUSTRIAS MURRIETA I" a favor de Industrias Murrieta S.A.C., el cual comprende 100 hectáreas de extensión.

2. 7. La Dirección de Concesiones Mineras de la DREM Loreto, por Informe N° 08-2019-GRL/DREM-OAL-PHZP, de fecha 10 de octubre de 2019, advierte que el 21 de mayo de 2018, el área legal emitió el Informe N° 01-2018-GRL/DREM/OAL/M, en el cual se omitió solicitar información al SERFOR y a la Dirección Regional de Agricultura de Loreto (DRA Loreto). No obstante ello, mediante Informe Legal N° 083-2018-GRL/DREM-OAL, de fecha 10 de julio de 2018, se emitió opinión favorable sobre la aprobación del título de concesión minera. Se precisa, respecto a la zona agrícola, que con Oficio N° 2379-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-9907314, de fecha 24 de diciembre de 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego señala que la descripción física de paisajes que figuran en las cartas nacionales no están actualizadas en la mayoría de casos, por lo que la autoridad administrativa minera debe oficiar al gobierno regional competente o en su caso al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), cada vez que se formulen petitorios mineros no metálicos, a fin de obtener información sobre la existencia de tierras rústicas de uso agrícola en el área solicitada.

8. Estando a lo expuesto, la DREM Loreto emite la resolución de fecha 10 de octubre de 2019, que dispone, entre otros: 1.- Oficiar al SERFOR a fin que cumpla con informar de acuerdo a los alcances del artículo 62 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; 2.- Oficiar a la DRA Loreto a fin que cumpla con informar de acuerdo a los alcances del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; remitiéndose para tal efecto los Oficios N° 892-2019-GRL/DREM y N° 893-2019-GRL/DREM, ambos de fecha 10 de octubre de 2019.

9. Según consta a fojas 66, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, en respuesta a lo solicitado, remite el Oficio N° 965-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS, de fecha 05 de noviembre de 2019, adjuntando el Informe Técnico N° 430-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DCZO, de fecha 04 de noviembre de 2019, de la Dirección de Catastro, Zonificación y Ordenamiento, en donde se concluye que no existe superposición de concesiones forestales con el derecho minero "INDUSTRIAS MURRIETA I".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 295-2021-MINEM/CM

10. A fojas 88 corre el Oficio N° 0024-2020-GRL-DRA-L/DISAFILPA N° 0027, de fecha 10 de enero de 2020, por el cual la DRA Loreto adjunta el Informe N° 014-2020-GRL-DRAL-DISAFILPA/GChR, de fecha 07 de enero de 2020, emitido por el Área de Catastro y GIS de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, en donde se determina que 41 hectáreas 6506.17 m² del área peticionada se encuentran en tierras aptas para pastos y 58 hectáreas 3493.83 m² se encuentran en tierras aptas para producción forestal. Sin desmedro de ello, se advierte que el derecho minero "INDUSTRIAS MURRIETA I" se encuentra superpuesto a predios rústicos.
11. Mediante Informe N° 007-2020-GRL-DREM-L-DTM/F.M.S.V., de fecha 18 de noviembre de 2020, se advierte que la Resolución Directoral N° 078-2018-GRL-DREM-L, de fecha 11 de julio de 2018, por la cual la DREM Loreto otorgó el título de la concesión minera no metálica "INDUSTRIAS MURRIETA I" contiene vicios sustanciales que afectan de nulidad toda su estructura, pues contravienen abiertamente nuestro ordenamiento jurídico.
12. Por resolución de fecha 18 de noviembre de 2020, la DREM Loreto dispone elevar el expediente del derecho minero "INDUSTRIAS MURRIETA I" para que la autoridad jerárquica superior declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 078-2018-GRL-DREM-L. Dicho expediente es remitido al Consejo de Minería con Oficio N° 282-2021-GRL/DREM-L, de fecha 05 de abril de 2021.
13. Con Escrito N° 3169154, de fecha 07 de julio de 2021, Industrias Murrieta S.A.C. se apersona a esta instancia, señalando, entre otros, que presenta como sustento de su defensa, el informe descrito en el punto 9 de la presente resolución.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE LA NULIDAD DE OFICIO

14. La DREM Loreto, con Resolución Directoral N° 078-2018-GRL-DREM-L, de fecha 11 de julio de 2018, otorgó el título de la concesión minera no metálica "INDUSTRIAS MURRIETA I" sin contar con las opiniones previas del SERFOR y de la DRA Loreto, contraviniendo las disposiciones legales contenidas en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y en el artículo 62 de la Ley N° 29763, Ley Forestal de Fauna Silvestre, tal como fuera advertido en su debida oportunidad en el Informe N° 08-2019-GRL/DREM-OAL-PHZZP (fs. 59-61). De otro lado, se tiene que pese a la advertencia realizada por la Dirección Técnica de Minería, la resolución antes citada no contiene un análisis ni un pronunciamiento sobre la superposición al derecho minero prioritario "DON POLLO"; tampoco se encuentra ningún documento que permita acreditar la notificación al titular de dicho derecho minero, ello con el fin de que pueda hacer valer algún recurso impugnativo. Además, el área técnica también estableció el área disponible (70.7502 hectáreas); situación que no fue tomada en cuenta al expedirse la resolución administrativa cuestionada. Cabe agregar que la concesión minera otorgada se encontraría superpuesta sobre varios predios rústicos, según lo advertido por Informe N° 014-2020-GRL-DRAL-DISAFILPA/GChR (fs. 89-90). En tal sentido, en el caso de autos, se verifica que la autoridad minera ha transgredido el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 295-2021-MINEM/CM

Administrativo General, toda vez que no existe una debida motivación del acto administrativo contenido en la citada resolución administrativa.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad de oficio solicitada por la DREM Loreto contra la Resolución Directoral N° 078-2018-GRL-DREM-L, de fecha 11 de julio de 2018, que otorga el título de la concesión minera no metálica "INDUSTRIAS MURRIETA I".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

16. Los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establecen: 1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 2.- La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

17. El numeral 213.3 del artículo 213 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

18. El numeral 213.4 del artículo 213 del texto único ordenado antes citado que establece que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. En el presente caso, se tiene que la DREM Loreto, mediante Informe N° 012-2018-GRL/DREM-DTM, de fecha 17 de mayo de 2018, advierte que el derecho minero no metálico "INDUSTRIAS MURRIETA I" (100 hectáreas) no ha sido consultado al SERFOR y se encuentra parcialmente superpuesto al derecho minero prioritario con coordenadas UTM definitivas "DON POLLO", quedando un área disponible de 70.7502 hectáreas. De otro lado, señala que, de la revisión del área peticionada en la Carta Nacional Iquitos, Hoja 08-P, elaborada por el IGN (DATUM WGS84), no se observa zona agrícola.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 295-2021-MINEM/CM

20. Luego de ello, la autoridad minera continúa con el trámite del petitorio minero, por lo que expide los carteles de aviso sin advertir de ello al titular del derecho minero prioritario, verifica la publicación de los mismos y realiza la evaluación técnica y legal, otorgando con Resolución Directoral N° 078-2018-GRL-DREM-L, de fecha 11 de julio de 2018, el título de concesión minera no metálica "INDUSTRIAS MURRIETA I", por 100 hectáreas de extensión, esto es, sin considerar la superposición advertida ni la referida área disponible.
21. Por Informe N° 08-2019-GRL/DREM-OAL-PHZP, de fecha 10 de octubre de 2019, se advierte que, en el caso de autos, se omitió solicitar información al SERFOR y a DRA Loreto; precisándose que debido a que la descripción física de los paisajes que figuran en las cartas nacionales no están actualizadas en su mayoría, la autoridad minera debe oficiar al gobierno regional competente o en su caso al COFOPRI, cada vez que se formulen petitorios mineros no metálicos a fin de obtener información sobre la existencia de tierras rústicas de uso agrícola en el área solicitada.
22. En consecuencia, al haberse otorgado el título de la concesión minera no metálica, mediante Resolución Directoral N° 078-2018-GRL-DREM-L, de fecha 11 de julio de 2018, sin tomar en consideración lo señalado en los puntos 19 y 20 de la presente resolución, se tiene que citada resolución se encuentra viciada de nulidad.
23. Sin embargo, se debe precisar que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Por lo tanto, en el presente caso, de la notificación efectuada con Oficio N° 629-2018-GRL/DREM (fs. 49), se evidencia que, por el tiempo transcurrido, el Consejo de Minería ya no tiene la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 078-2018-GRL-DREM-L, de fecha 11 de julio de 2018, de la DREM Loreto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; motivo por el cual este colegiado debe declarar improcedente la solicitud de nulidad de oficio de la citada resolución.
24. Por otro lado, sólo procedería demandar la nulidad de la Resolución Directoral N° 078-2018-GRL-DREM-L ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso administrativo, dentro del plazo de tres (3) años siguientes contados a partir de la fecha en que prescribió la facultad de dos años, conforme lo señala el numeral 213.4 del artículo antes referido.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 078-2018-GRL-DREM-L, de fecha 11 de julio de 2018, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



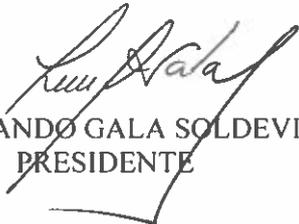
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

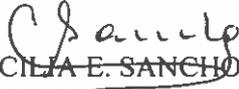
RESOLUCIÓN N° 295-2021-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 078-2018-GRL-DREM-L, de fecha 11 de julio de 2018, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)